

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 7599 del 21 de septiembre de 2023**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0169-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7599 del 21 de septiembre de 2023, el cual ordenó notificar a: **LEIDY MULLER MORA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7599 proferido el 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente No. SAN0169-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

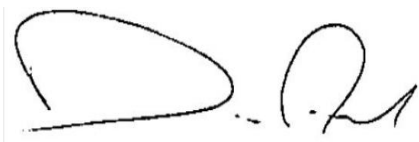
Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

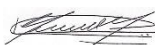
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 29 de septiembre de 2023.

Radicación: 20236605186993

Fecha: 29 SEP. 2023



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyecto: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0169-00-2017



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 7599

(21 SEP. 2023)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, lo dispuesto en el Decreto 377 de 2020, y de acuerdo con las funciones asignadas en la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 0404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, se procede a disponer la incorporación de unos medios de prueba, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 254 del 2 de febrero de 2021, modificado por el artículo primero de la Resolución 404 del 17 de febrero

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

de 2022, contempla dentro de las funciones del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la ANLA las de *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”*.

Por su parte, en atención a lo dispuesto en la Resolución 1957 del 05 de noviembre de 2021, *“Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

III. Antecedentes relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1 La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, (en adelante SDA), mediante radicado 2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, informó que el 6 de diciembre de ese mismo año, realizó la incautación de dos (2) ejemplares de Erizo Africano (atelerix albiventris) a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, los cuales fueron trasladados al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre ubicado en la Localidad de Engativá. Adjuntó copia del acta de incautación y de formatos de custodia de fauna silvestre.
- 3.2 Con memorando 2018069165-3-000 del 30 de mayo de 2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, indicó que la especie de erizo africano incautado, *“no tiene una distribución natural en el territorio nacional y no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por lo que según la Resolución 1367 del 2000, debió ingresar al País previa Autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención Cites, permiso que obedece a la competencia Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – ANLA”*.
- 3.3 Esta Autoridad Ambiental profirió el Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, mediante el cual ordeno el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora LEIDY MULLER MORA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental relacionadas con la importación de especímenes de diversidad biológica no listado en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - Cites.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.4 El anterior acto administrativo se notificó a la investigada por aviso publicado del 7 al 14 de abril de 2021, de conformidad con lo indicado por el Grupo de Gestión de Notificaciones a través del radicado 2021062058-3-000 del 7 de abril del mismo año.
- 3.5 El Auto 1645 del 24 de marzo de 2021 se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios mediante radicado 2021065715-2-000 del 12 de abril de 2021 y se publicó en la Gaceta Ambiental de la ANLA el 16 del mismo mes y año.
- 3.6. La ANLA por medio del Auto 4912 del 30 de junio de 2023, le formuló a la señora LEIDY MULLER MORA, el siguiente cargo: *“Importar sin autorización dos (2) especímenes de erizó africano (Atelerix albiventris), que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – Cites, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000”*.
- 3.7. El citado acto administrativo se notificó por edicto fijado entre el 19 al 23 de julio de 2023, previa citación que se hiciera a la parte investigada por medio del radicado 20236600204261 del 5 de julio de ese año.
- 3.8. Una vez vencido el término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, la señora LEIDY MULLER MORA guardó silencio.

IV. Consideraciones jurídicas

4.1 Procedimiento y admisibilidad de las pruebas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite “la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas” (negrillas nuestras).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹

La pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2² y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e intermediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso, junto con el de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto. Entre tanto, la intermediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique³.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

³ El artículo 171 del Código General del Proceso contempla que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas".

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁴, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”
(se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁵, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso únicamente se allegaron pruebas de carácter documental, las cuales serán incorporadas al expediente para su valoración en la etapa correspondiente, razón por la cual no se vislumbra la necesidad de decretar y

⁴ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)” (se subraya y se resalta)

⁵ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a lo que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

V. Pruebas

Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo tercero del Auto 4912 del 30 de junio de 2023, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0169-00-2021, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que la señora LEIDY MULLER MORA, no presentó escrito de descargos frente a las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulados.

Lo anterior, atendiendo a que el mencionado acto administrativo quedó debidamente notificado mediante edicto el 24 de julio de 2023⁶, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009⁷, previa citación para surtir la notificación personal⁸, motivo por el cual, se logró establecer que el investigado tenía hasta el 8 de agosto de 2023, para presentar sus respectivos descargos, aportar y solicitar la práctica de pruebas que considerará pertinentes, conducentes y útiles, lo que en efecto no sucedió.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar alguna prueba que requiera abrir el periodo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, ante lo cual, se tendrán en cuenta como material probatorio las documentales que sirvieron de fundamento de la formulación de cargos realizada mediante Auto 4912 del 30 de junio de 2023 y que obran dentro del expediente SAN0169-00-2017.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los*

⁶ Edicto fijado entre el 19 y 23 de julio de 2023, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días calendario.

⁷ **ARTÍCULO 24.** Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. **El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario...**

⁸ citación que se hiciera a la parte investigada por medio del radicado 20236600204261 del 5 de julio de 2023.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTA OTRAS DETERMINACIONES”

documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...).”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como prueba las documentales que obran en el expediente SAN0169-00-2017, cuyo inicio de investigación se ordenó a través del Auto 1645 del 24 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

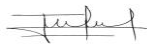
ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 SEP. 2023



**WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RIOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**JORGE LUIS MURCIA MURCIA
CONTRATISTA**



**DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA**

[Expediente No. SAN0169-00-2017]

Proceso No.: 20231420075995

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad